



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PANTOJA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el acuerdo definitivo adoptado por el pleno corporativo en sesión extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2021, sobre establecimiento de la tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos en la vía pública de la Ordenanza fiscal reguladora de este tributo, que se ha elevado automáticamente a definitivo, al no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, así como la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Pantoja establece la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público o se trate de ejecutar una orden de busca y captura del vehículo dictada dentro de un procedimiento ejecutivo.

En caso de accidente que impida continuar su marcha.

Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública en la misma posición durante un mes o se pueda presumir su abandono en la vía.

Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

Cuando este estacionado en doble fila sin conductor.

Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado o rebaje de la acera para disminuidos físicos.

Cuando ocupe total o parcialmente un vado que disponga de la debida autorización municipal.

Cuando este estacionado delante de las salidas de emergencias de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, refugio, paseo o zona señalizada en el pavimento, salvo autorización expresa.

Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

2.2. No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:



Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

En caso de emergencia.

En caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas. En este caso, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, arrendatario o conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución habitual, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, el abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a retirada. El Agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice o retire en su caso el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

–Uso de la grúa y traslado de vehículo de cuatro ruedas hasta 3.000 kg de tara, por medios mecánicos: 85,00 € de lunes a viernes/100,00 € los sábados, domingos y días festivos.

–Estancia del vehículo:

Por cada hora o fracción de permanencia en depósito de vehículos de cuatro ruedas, 0,60 € hasta 24 horas. Exenta la primera hora.

A partir de las 24 horas de estancia se aplica la tarifa por día o fracción siguiente:

12,00 €/día, desde el segundo hasta séptimo día.

16,00 €/día, a partir del octavo día.

Las tarifas establecidas en el punto 1 tendrá un incremento de 25,00 € en horario y días festivos nocturnos (22:00 a 09:00 horas).

Si el peso del vehículo a retirar fuera superior a 3.000 kg el coste de retirada será el que efectivamente soporte el Ayuntamiento.

VI. NORMAS DE INGRESO

Artículo 6.

1. La tasa será abonada por el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo, del depósito municipal, en las cuentas habilitadas por el Ayuntamiento o en el caso de imposibilidad por este procedimiento, se entregará el efectivo a los Agentes de la Autoridad encargados de la retirada del vehículo o al encargado del Depósito Municipal.

2. No será devuelto a su propietario ningún vehículo que hubiera sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo cinco.

3. Una vez que se haya iniciado la recogida del vehículo sólo podrá recuperarse abonado el importe de la tasa, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declara su improcedencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda derogada expresamente, desde el día que entre en vigor la presente Ordenanza fiscal, la "Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública del Excmo. Ayuntamiento de Pantoja, Toledo" ("Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 144, de 28 de junio de 2010).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor definitivamente el día siguiente a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Pantoja, 9 de febrero de 2022.-El Alcalde, Julián Torrejón Moreno.

N.º I.-620